

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE CARTELES, COLUMNAS U OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN BIENES DE DEL DOMINIO PÚBLICO (SERVICIO PÚBLICO) PARA ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

### **Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de carteles, columnas u otras instalaciones análogas en bienes de dominio público (de servicio público) principalmente en instalaciones deportivas para fines de publicidad o anuncios, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

### **Art. 2.º Hecho imponible.**

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el artículo 20.1 y 3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la prestación de servicios o de realización de actividades administrativas y, en particular, en la exhibición de anuncios utilizando columnas, carteles y otras instalaciones análogas en bienes de dominio público de servicio público, principalmente en instalaciones deportivas, utilizando paneles, vallas o cualesquiera otros medios regulados en la Ordenanza reguladora de la publicidad. Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

### **Art. 3.º Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen estos espacios (columnas, carteles y vallas para anuncios y publicidad) en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

### **Art. 4.º Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 41 y 42, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **Art. 5.º Exenciones y bonificaciones.**

Se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa: No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales (art. 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos),

excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas. El Ayuntamiento puede exonerar la tasa por motivos de interés local o benéficos.

**Art. 6.º Cuota tributaria.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la duración de la ocupación y al espacio ocupado (superficie en metros cuadrados). Ocupación del espacio habilitado por el Ayuntamiento para fines publicitarios:

1. Carteles o paneles publicitarios en campo de fútbol:

Medidas aproximadas:

-El espacio a utilizar será de 1.500 ´ 900 centímetros.

2. Carteles o paneles publicitarios en otras instalaciones:

-El espacio a utilizar será señalado por el Ayuntamiento, según las necesidades de los sujetos pasivos.

-Los materiales que utilice el sujeto pasivo para establecer su publicidad deberán ser de lona o desmontables a fin de evitar deterioros en el espacio que ponga a disposición del usuario el Ayuntamiento.

-El Ayuntamiento podrá variar las medidas si así lo considera oportuno.

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.s) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

<b>Actividad Objeto de Espacio Ocupado</b>	<b>Importe</b>	<b>Temporalidad</b>	<b>espacio</b>	
<b>Aprovechamiento (Euros)</b>		<b>Periodo</b>	<b>M2</b>	<b>M2</b>
<b>Utilización de carteles o Paneles para anuncios publicitarios. Campo de Fútbol.</b>	<b>125,00</b>	<b>Anual</b>	<b>1.500</b>	<b>900</b>
<b>Utilización espacio para publicidad en otras instalaciones deportivas</b>		<b>Anual</b>	<b>Por m2</b>	<b>100,00</b>
			<b>ocupado</b>	

Las tarifa en general será anual, pero el Ayuntamiento puede determinar que la tarifa sea por otro periodo si así lo estima conveniente.

**Art. 7.º Devengo y nacimiento de la obligación.**

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su

importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, conforme alguno de los supuestos enumerados en el hecho imponible.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

#### **Art. 8.º Liquidación e ingreso.**

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe antes de iniciar la utilización privativa, presentando en el Ayuntamiento solicitud manifestando el período de tiempo que va utilizar el espacio a fin de establecer la tasa a abonar. El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

#### **Art. 9.º Infracciones y sanciones.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### **Art. 10. Legislación aplicable.**

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 29 de noviembre de 2010, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2011, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.